

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE LAS EMPRESAS RED EN TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.C.R.L. Y SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00017-2026-CD-DPRC/MC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO	FRANSHESKA ARAUJO ESQUIVEL
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
	ANALISTA LEGAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ALFREDO LAZARTE PANOCCHA
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Red en Telecomunicaciones del Sur S.C.R.L. (en adelante, REDTELSUR) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

2. ANTECEDENTES

2.1 SOBRE LAS PARTES

REDTELSUR es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), a través de la Resolución Ministerial N° 731-2009-MTC/03¹, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Asimismo, REDTELSUR cuenta con Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido con el N° 1361-VA, inscrito a fojas 106 del Tomo VII de fecha 28 de abril 2022, para prestar el Servicio de Conmutación de Datos por paquetes (Internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

Por otro lado, SEAL² es una empresa de distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, con área de concesión en el departamento de Arequipa³.

2.2 MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura:

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</u> , entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Reglamento de la Ley N° 29904)</u> . Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de octubre de 2009.

² Empresa del Estado, perteneciente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

³ Resolución Suprema N° 045-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de agosto de 1994.

N°	Normas	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
			contraprestaciones máximas por el acceso y uso de la infraestructura compartida.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución Viceministerial que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la “Metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904” (en adelante, la Metodología).
5	Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL	04/12/2020	Aprueba el “Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 00143-2022-CD/OSIPTEL	08/09/2022	Aprueba la “Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la compartición de Infraestructura Eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones” (en adelante, la Norma que establece la ORC y otras disposiciones).
7	Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

2.3 CUESTIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN.

El 18 de julio de 2013, las empresas REDTELSUR y SEAL suscribieron el Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, denominado “*Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones*” (en adelante, el Contrato GG/AL-275-2013-SEAL) cuyo objeto es el arrendamiento, por parte de SEAL a REDTELSUR, de puntos de apoyo en la estructura de su propiedad para la instalación de elementos de red de telecomunicaciones dentro de la zona de concesión de SEAL en Arequipa. Por su parte, REDTELSUR se obliga a pagar a SEAL una renta mensual.

Al respecto, el Contrato GG/AL.275-2013-SEAL establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA: PLAZO

El plazo del presente contrato es de 02 años contado a partir del día 18 de julio del año 2013 hasta el 18 de julio de 2015.

En caso de renovación las partes podrán revisar los términos y condiciones comerciales y económicas pactadas en el presente contrato, pudiéndose mantener las condiciones económicas establecidas en el presente contrato.

Dicho plazo se entenderá automáticamente renovado por períodos sucesivos iguales al estipulado en el párrafo precedente, a menos que cualquiera de las partes comunique a la otra por escrito su intención de no

renovarlos con una anticipación no menor a ciento ochenta (180) días calendario del vencimiento del respectivo plazo.

No obstante, las partes de mutuo acuerdo podrán resolver el presente contrato en la oportunidad que lo considere conveniente, exonerándose del pago de indemnizaciones y acordando un programa de retiros de apoyos de los postes.”
 [Énfasis agregado]

Considerando lo previsto en la Cláusula Novena del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL y la información remitida por las partes en el presente procedimiento, esta Dirección colige que el citado instrumento contractual se encuentra vigente conforme a la actuación de las partes.

2.4 ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documento	Fecha de recepción	Descripción
1	CARTA N° 003-2025-GG	24/12/2025	REDELSUR solicitó a SEAL la programación de una reunión de negociación para suscribir modificaciones al Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, referido al acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En dicho documento, REDELSUR señala que las condiciones económicas, técnicas y legales vigentes en el contrato no se ajustan a las actualmente aplicadas por SEAL a otras empresas operadoras de telecomunicaciones, ni a las disposiciones emitidas por Osiptel en materia de compartición de infraestructura. Específicamente, REDELSUR señala que el costo de arrendamiento de infraestructura, de baja, media y alta tensión, consignada en dicho contrato, está fuera de las condiciones establecidas por ley y lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 00143-2022-CD/OSIPTEL. Asimismo, advierte que el literal i de la cláusula décimo séptima del contrato, que prevé que en caso de modificaciones del marco legal o cualquier resolución emitida por el Osiptel u otra entidad la ejecución de la contraprestación se viera afectada esta tendrá el derecho de modificar el contrato. En ese sentido, REDELSUR comunica el inicio formal del procedimiento de negociación previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, con la finalidad de <u>adecuar las condiciones del referido contrato al marco normativo vigente</u>. Asimismo, REDELSUR manifiesta contar con los títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y su inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido. Adicionalmente, REDELSUR precisa que <u>la negociación comprende la infraestructura ubicada en la región Arequipa, provincia de Caylloma, distrito de Chivay, así como en los distritos donde proyecte ampliar sus redes dentro del área de concesión de SEAL</u>. Finalmente, solicita que la reunión de negociación se realice mediante plataformas virtuales como Skype, Zoom u otro medio digital. Cabe señalar que la referida solicitud fue presentada mediante la Ventanilla Virtual de SEAL y registrada con el Expediente N° TD354980. REDELSUR adjunta a su escrito: — Copia DNI representante — Vigencia de Poder — Registro de Valor Añadido

N°	Documento	Fecha de recepción	Descripción
			– Resolución Ministerial N° 731-2009-MTC/03,

2.5 PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Escrito 01 (Solicitud de emisión de mandato de compartición)	26/02/2026	REDTELSUR solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura para la modificación del Contrato N.º GG/AL-275-2013-SEAL: (i) la contraprestación por el arrendamiento de infraestructura; (ii) la vigencia del contrato; (iii) las causales de resolución contractual; (iv) la legislación aplicable y el mecanismo de solución de controversias; (v) la conformación de un comité técnico; y (vi) la incorporación de futuras modificaciones regulatorias que disponga Osiptel. Precisa que la solicitud comprende la infraestructura que cuenta en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma y región de Arequipa; así como en los distritos donde proyecte ampliar sus redes dentro del área de concesión de la empresa SEAL. Asimismo, señaló que inició una negociación con SEAL mediante Carta N° 003-2025-GG sin obtener respuesta dentro del plazo previsto por la Ley N° 29904, por lo que consideró agotada la etapa de negociación. REDTELSUR adjunta: – DNI del representante legal. – Vigencia de poder. – Ficha RUC de la empresa. – Contrato N° GG/AL-275-2013-SEAL. – Resolución Ministerial N° 731-2009-MTC/03, – Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido N° 1361-VA. – Ficha técnica de la red de fibra óptica. – Contrato de servicios avanzados para clientes comerciales suscrito con Telefónica del Perú S.A.A. para la provisión del servicio de conectividad a Internet en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma. – Declaración jurada mediante la cual declara que REDTELSUR cuenta con títulos habilitantes vigentes, no mantiene deudas por arrendamiento de infraestructura y no utiliza de manera informal infraestructura de SEAL. – Relación de tarifas comerciales de acceso a Internet ofrecidas por la empresa, las cuales no se encuentran publicadas en el SIRT.
2	Carta N° 000253-2026-DPRC	08/06/2026	Osiptel trasladó a SEAL la solicitud presentada por REDTELSUR, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación pertinente y manifestar su posición.
3	SEAL OP/DI-0386-2026	12/06/2026	SEAL remitió al Osiptel sus observaciones a la solicitud de emisión de mandato presentada por REDTELSUR.

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
			Respecto de la modificación de las tarifas de arrendamiento, SEAL indicó que la aplicación de la metodología prevista en la Ley N° 29904 solo resultaría procedente si REDTELSUR acredita que el acceso solicitado se destina al despliegue de redes de banda ancha, para lo cual SEAL solicita que REDTELSUR presente un perfil de Proyecto Técnico. Asimismo, manifestó su desacuerdo con las solicitudes de modificación relativas a la vigencia indefinida del contrato, las causales de resolución contractual, la legislación aplicable, la solución de controversias, la conformación de un comité técnico y la incorporación automática de futuras disposiciones regulatorias, señalando que dichas propuestas carecen de sustento en la Ley N° 29904, la Ley N° 28295 y sus respectivos reglamentos. Finalmente, adjuntó copia del Contrato N° GG/AL-275-2013-SEAL.
4	Escrito 02	18/06/2026	REDTELSUR invocó los principios de celeridad, impulso de oficio y eficiencia previstos en el TUO de la Ley N° 27444 y solicitó al Osiptel la aprobación de su pedido de emisión de mandato de compartición.
5	Carta N° 000264-2026-DPRC	23/06/2026	Osiptel informó a REDTELSUR que la solicitud de emisión de mandato de compartición se encontraba en trámite. Asimismo, comunicó que SEAL había presentado la Carta SEAL OP/DI-0386-2026 con sus observaciones a la solicitud de mandato y trasladó copia de dicha comunicación a REDTELSUR, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus comentarios.
6	Escrito 03	02/07/2026	En relación con la modificación de la Cláusula Cuarta del Contrato N° GG/AL-275-2013-SEAL, REDTELSUR sostuvo que la exigencia de presentar un perfil de proyecto técnico para acceder a las tarifas reguladas carece de sustento normativo y que, en su condición de operador de telecomunicaciones con títulos habilitantes vigentes, le corresponde acceder a las contraprestaciones reguladas por Osiptel. Asimismo, defendió su pedido de modificar la vigencia del contrato, las causales de resolución, la legislación aplicable, el mecanismo de solución de controversias, la conformación de un comité técnico y la incorporación de adecuaciones contractuales derivadas de futuras disposiciones regulatorias. Finalmente, solicitó al Osiptel desestimar las observaciones formuladas por SEAL y emitir el mandato de compartición en los términos solicitados.
7	Escrito 04	05/07/2026	REDTELSUR complementa la información consignada en el Escrito N° 03 y adjunta las tarifas registradas en el SIRT, incluyendo planes de Internet fijo de 20 Mbps y 40 Mbps.
8	Escrito 05	06/07/2026	REDTELSUR presenta información complementaria acerca de la prestación del servicio que viene comercializando para lo cual adjunta tres contratos suscritos con sus clientes.
9	Resolución N° 000095-2026-CD/OSIPTTEL	31/07/2026	El Consejo Directivo del Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre REDTELSUR y SEAL, contenido en el Anexo del Informe N° 000157-2026-DPRC/OSIPTTEL, otorgando a las partes un plazo máximo de diez (10) días calendario para presentar sus comentarios al referido proyecto y ampliando en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato. La Resolución N° 000095-2026-CD/OSIPTTEL y el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTTEL fueron notificados a ambas empresas el 31 de julio de 2026.
10	Carta SEAL OP/DI-0494-2026	10/08/2026	SEAL remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, referidos a la vigencia de la relación de compartición, a la cláusula de resolución y al retiro de cableado ante uso no autorizado. Dichos comentarios fueron presentados dentro del plazo de diez (10) días calendario otorgado mediante la Resolución N° 000095-2026-CD/OSIPTTEL.

3. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

La evaluación de procedencia de la solicitud de emisión de mandato fue desarrollada de manera detallada en el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL, que sustentó el Proyecto de Mandato aprobado mediante la Resolución N° 000095-2026-CD/OSIPTEL. Al no haber variado los supuestos que la sustentaron, a continuación, se resume dicha evaluación.

3.1. Sobre el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 29904

Conforme al numeral 3.1 del Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL, la aplicación del régimen especial de la Ley N° 29904 exige que, desde el inicio de la negociación, el operador cuente con título habilitante para servicios de banda ancha, los comercialice o despliegue redes que permitan su provisión. REDTELSUR acreditó encontrarse en dichos supuestos, según se replica en la Tabla N° 4.

TABLA N° 4: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904

Requisito	Evaluación
1. Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha.	REDTELSUR es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el MTC, a través de la Resolución Ministerial N° 731-2009-MTC/03, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, REDTELSUR cuenta con Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido con Registro N° 1361-VA para brindar los servicios de almacenamiento, retransmisión de datos y conmutación de datos por paquetes (Internet) siendo el área de cobertura a nivel nacional.
2. Comercializar servicios de Banda Ancha.	REDTELSUR señala que su principal actividad comercial es la comercialización del servicio público de Internet y TV paga. Asimismo, adjunta el Contrato N° 00325146SERV suscrito con Telefónica del Perú S.A.A. para la provisión del servicio INFOINTERNET Empresarial (400 Mbps), lo que le permite contar con acceso mayorista a Internet para la prestación de dicho servicio a usuarios finales. Adicionalmente, registra en el SIRT tarifas vigentes para el servicio de Internet fijo, incluyendo planes de 20 Mbps y 40 Mbps, velocidades que cumplen con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, mediante la cual se determina la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha; esto último guarda conformidad con los contratos de prestación de servicios con sus clientes presentados por REDTELSUR.
3. Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.	Según lo señalado por REDTELSUR en su Escrito 01, la empresa cuenta con una red de telecomunicaciones basada en fibra óptica y HFC. Adicionalmente, REDTELSUR presenta las especificaciones técnicas de fibra óptica como sustento de las características técnicas de la infraestructura que utilizaría para la provisión de servicios de banda ancha. Asimismo, la tarifa N° TEINT2026000418 registrada en el SIRT para la prestación del servicio de Internet fijo consigna el uso de tecnología GPON, lo que resulta consistente con la infraestructura de fibra óptica declarada por la empresa.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que REDTELSUR ha acreditado que, desde el inicio de la negociación, cuenta con los títulos habilitantes y la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de banda ancha, así como la comercialización de dichos servicios.

De la información obrante en el expediente se ha acreditado que cuenta con infraestructura destinada a la provisión de servicios de banda ancha y que comercializa dichos servicios en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma, región de Arequipa. En consecuencia, corresponde que el mandato y las condiciones económicas establecidas en este se circunscriban a dicho ámbito geográfico.

Ello, sin perjuicio de que, posteriormente, REDTELSUR pueda ampliar el alcance geográfico del mandato a otras áreas dentro de la concesión de SEAL, previa acreditación ante la referida empresa que sus redes permiten la provisión del servicio de banda ancha en los referidos distritos.

3.2. Sobre el cumplimiento de requisitos y evaluación de causales de improcedencia

3.2.1. Sobre los requisitos

Según la evaluación referida en el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL, REDTELSUR presentó la documentación exigida por el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos —las comunicaciones cursadas durante la etapa de negociación y las declaraciones juradas de contar con títulos habilitantes vigentes y de encontrarse al día en sus pagos con SEAL—, por lo que cumplió con los requisitos exigidos por la normativa referida.

3.2.2. Evaluación de las causales de improcedencia

Tal como se señaló en el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL, se verificó que la solicitud no incurre en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos —incluida la relativa a la culminación del plazo de negociación—, según se resume en la Tabla N° 5.

TABLA N° 5: EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en norma específica	De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso puede ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley. Al respecto, se verifica que SEAL no ha formulado oposición ni ha alegado que exista imposibilidad o limitación técnica que impida la compartición. Por lo tanto, esta Dirección infiere que no resulta aplicable lo dispuesto en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
		Causal prevista en el art. 6.1.a de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	Se verificó que REDTELSUR y SEAL mantienen vigente el Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, suscrito el 18 de julio de 2013 para el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Aunque su vigencia inicial era de dos años, el contrato se renueva automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, por lo que continúa produciendo efectos jurídicos. Asimismo, no existe evidencia de que SEAL haya cuestionado la vigencia del contrato ni que haya sostenido que REDTELSUR utiliza su infraestructura sin autorización. Tampoco se advierte que haya iniciado el procedimiento de retiro de elementos no autorizados previsto en el artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos.

N°	Numeral	Causal	Evaluación
			En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia por uso no autorizado de infraestructura y, por tanto, no resulta aplicable el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
		Causal prevista en el art. 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	REDTELSUR presentó una Declaración Jurada de fecha 26 de febrero de 2026, en la que señaló encontrarse al día en sus pagos a SEAL en el marco del Contrato Marco. Por su parte, SEAL no cuestionó dicha declaración durante el trámite ante OSIPTel, ni presentó documentación que acredite la existencia de deudas pendientes o la insuficiencia de garantías entre ambas empresas. Por lo tanto, esta Dirección infiere que no resulta aplicable lo dispuesto en el literal b) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
2	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	No culminación del plazo de negociación.	El plazo de negociación de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 se computó desde el inicio de la negociación (24 de diciembre de 2025) y venció el 10 de febrero de 2026 sin que las partes suscribieran acuerdo; la solicitud de mandato se presentó el 26 de febrero de 2026. En consecuencia, el plazo de negociación culminó y no se configura la causal.
3	Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)	El objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.	Tanto en la solicitud de negociación como en la solicitud de emisión de mandato, REDTELSUR invoca la Ley N° 29904 y su Reglamento como marco normativo aplicable a las modificaciones contractuales solicitadas. En ese sentido, no se advierte una discrepancia entre la norma invocada durante la etapa de negociación y aquella que sustenta la solicitud de emisión de mandato. Por lo tanto, esta Dirección no considera aplicable lo dispuesto en el literal c) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	REDTELSUR acredita legitimidad conforme al artículo 13 de la Ley N° 29904, en tanto presentó los títulos habilitantes correspondientes, acreditó que su red tiene la capacidad de brindar servicios de Banda Ancha y que viene comercializando dichos servicios. En ese sentido, no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el literal (d), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
5	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, en la solicitud de negociación REDTELSUR requirió a SEAL: <i>"(...) Para tratar las condiciones económicas, técnicas y legales para modificar el Contrato N° GR/AL-275-2013-SEAL de fecha, 18 de julio del año 2013, para adecuar dichas condiciones de acuerdo al marco de la Ley 29904 y su reglamento (...)";</i> y, en dicho contexto, al no haber arribado a un acuerdo con SEAL, solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición, que adecue las condiciones técnicas, económicas y legales del Contrato N° GR/AL-275-2013-SEAL al marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento. Cabe especificar que REDTELSUR a través de su solicitud de mandato solicita la modificación de la contraprestación entre otras cláusulas⁴.

⁴ RETELSUR a través de su solicitud de mandato, solicita específicamente lo siguiente:

- (i) Modificación de la Cláusula Cuarta respecto a las tarifas por el arrendamiento de infraestructura, para que sea adecuada conforme a lo que establece la Ley N° 29904 y su Reglamento.

N°	Numeral	Causal	Evaluación
			Así se advierte que, en la solicitud de negociación y la solicitud de mandato presentado al Osiptel, REDTELSUR solicitó en términos generales, la <u>adecuación</u> del Contrato N° GR/AL-275-2013-SEAL vigente entre las partes a lo establecido en la Ley N° 29904 y su Reglamento, resaltando especialmente aspectos asociados a la contraprestación. Por lo tanto, la pretensión sometida a mandato es consistente con lo planteado durante la negociación en cuanto a régimen normativo, objeto y alcance; por lo que no se advierte divergencia que habilite la improcedencia específica del artículo 10.2. Respecto a aquellas otras pretensiones específicas contenidas en la solicitud de mandato que no fueron detalladas en la solicitud de negociación, el Osiptel solo se pronunciará si advierte que por razones de interés público y en los casos que las condiciones sean contrarias a la normativa vigente, de conformidad con lo previsto en la Norma Procedimental de Mandatos.

Del análisis realizado, se determina que no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, por lo que la solicitud resulta procedente en ese extremo.

4. SOBRE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

Mediante el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL, esta Dirección propuso el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre REDTELSUR y SEAL, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo del Osiptel mediante la Resolución N° 000095-2026-CD/OSIPTEL. En dicha resolución se otorgó a las partes un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus comentarios al referido proyecto, y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato.

La Resolución N° 000095-2026-CD/OSIPTEL, conjuntamente con el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL, fue notificada a REDTELSUR y a SEAL el 31 de julio de 2026. En consecuencia, el plazo de diez (10) días calendario para la presentación de comentarios al Proyecto de Mandato venció el 10 de agosto de 2026.

Al respecto, SEAL remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato mediante la Carta SEAL OP/DI-0494-2026, recibida el 10 de agosto de 2026, dentro del plazo otorgado. Por su parte, REDTELSUR no formuló comentarios al proyecto.

- (ii) Modificación de la Cláusula Novena, para que la vigencia del contrato pase de una condición temporal a una condición indefinida conforme a Ley;
- (iii) Modificación de los incisos de la a) hasta la l) de la Cláusula Décimo Quinto referido a la cláusula de Resolución, para que los supuestos de resolución de contrato respecto de la ejecución del contrato, sea referente a lo establecido por el Osiptel de acuerdo al marco regulatorio de la Ley 29904 y su Reglamento;
- (iv) Modificación de la Cláusula Vigésimo Primera referida a la legislación aplicable, para que la legislación a aplicar referente a la compartición de infraestructura sea mediante la Ley 29904 y su Reglamento, además adicionar una cláusula de solución de controversias para que sea el Osiptel quien resuelva cualquier controversia que se suscite en la ejecución de contrato;
- (v) Modificación de la Cláusula Vigésimo Quinto, para que el Consejo Directivo del Osiptel disponga conforme a Ley, la conformación del Comité Técnico.
1. (vi) Inclusión de una Cláusula que considere cualquier modificación contractual que el Consejo Directivo disponga conforme a la Ley N° 29904 y su Reglamento.

Con la finalidad de emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, esta Dirección procede a analizar los comentarios formulados por SEAL, conforme se desarrolla a continuación.

4.1. Sobre la vigencia de la relación de compartición

Comentario de SEAL

SEAL solicita que se mantenga el plazo de vigencia pactado en la Cláusula Novena del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, en su redacción original de renovación automática por períodos sucesivos con preaviso de ciento ochenta (180) días calendario. Sostiene que ni la Ley N° 29904 ni su Reglamento contienen disposición alguna que imponga, sugiera o habilite la sustitución de dicho plazo por una condición de vigencia indefinida o condicionada a la subsistencia de presupuestos regulatorios, por lo que solicita al Osiptel circunscribir el mandato a lo estrictamente habilitado por el marco normativo expresamente aplicable.

Posición del OSIPTEL

Al respecto, este Organismo advierte que el comentario formulado por SEAL reitera cuestionamientos que fueron analizados durante la etapa de evaluación del Proyecto de Mandato, sin aportar elementos adicionales que justifiquen variar la conclusión alcanzada.

SEAL sostiene que la Ley N° 29904 y su Reglamento no contienen una disposición expresa que establezca que los acuerdos o mandatos de compartición deban tener una vigencia indefinida o condicionada a la subsistencia de determinados presupuestos regulatorios. Sin embargo, la medida propuesta no se sustenta en la existencia de una disposición específica sobre la duración de los acuerdos de compartición, sino en las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce al Osiptel para establecer, mediante mandato, las condiciones necesarias para garantizar la viabilidad de la relación mayorista.

Así, conforme al numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos, corresponde a este Organismo determinar las condiciones que resulten necesarias para viabilizar la compartición de infraestructura cuando las partes no hayan alcanzado un acuerdo. En tal sentido, el ejercicio de dicha facultad no se limita a reproducir las condiciones previamente pactadas por las partes ni requiere una habilitación expresa respecto de cada aspecto específico de la relación contractual, sino que comprende la determinación de aquellas condiciones que resulten necesarias para asegurar la efectividad, continuidad y sostenibilidad de la relación de compartición, de conformidad con los fines perseguidos por la regulación aplicable y vigente.

En el presente caso, se ha acreditado que la infraestructura objeto de compartición se encuentra destinada a la provisión de servicios de banda ancha, actividad cuya promoción y expansión constituye una finalidad de interés público reconocida por la Ley N° 29904. En ese contexto, este Organismo considera que la continuidad de la relación de acceso y uso compartido no debe encontrarse supeditada al vencimiento periódico de plazos contractuales susceptibles de generar incertidumbre respecto de la permanencia de dicha relación, especialmente cuando subsisten las condiciones que justifican el acceso a la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, corresponde precisar que la adecuación dispuesta no establece una vigencia indefinida, absoluta o irrestricta de la relación de compartición. Por el contrario, lo que se prevé es una regla de permanencia condicionada a la subsistencia de los presupuestos

que justifican el acceso a la infraestructura, esto es, que REDTELSUR mantenga el título habilitante correspondiente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y que no se configure alguna de las causales de resolución previstas en el contrato, el mandato o la normativa aplicable.

De igual forma, la modificación no restringe el derecho de SEAL a solicitar la resolución de la relación contractual cuando corresponda conforme al marco normativo vigente, ni impide que las partes acuerden su terminación de manera consensuada. En consecuencia, la medida adoptada no elimina los mecanismos de terminación de la relación jurídica, sino únicamente sustituye la posibilidad de extinción derivada del mero transcurso del tiempo por una regla orientada a preservar la continuidad de la compartición mientras subsistan las condiciones que la justifican.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el comentario formulado por SEAL y mantener la modificación de la Cláusula Novena del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los términos previstos en el Proyecto de Mandato.

4.2. Sobre la cláusula de resolución

Comentario de SEAL

SEAL solicita que se mantengan íntegramente las causales de resolución previstas en los literales a) al l) de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL. Sostiene que el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28295 reconoce que las causales pactadas por las partes coexisten con las causales mínimas establecidas por la normativa sectorial, sin habilitar al Osiptel a suprimir disposiciones contractuales válidamente acordadas, máxime cuando dichas causales responden a la necesidad de preservar la seguridad operativa y estructural de la infraestructura eléctrica compartida.

Posición del OSIPTEL

Al respecto, este Organismo Regulador advierte que el comentario de SEAL parte de una premisa inexacta, en tanto el Proyecto de Mandato no dispone la supresión íntegra de las causales de resolución pactadas por las partes, sino su adecuación al régimen especial de compartición de infraestructura destinada a la provisión de servicios de banda ancha. En efecto, conforme se desarrolló en el Informe N° 000157-2026-DPRC/OSIPTEL, se han mantenido las causales compatibles con dicho régimen —entre ellas, las vinculadas a la pérdida del título habilitante, el incumplimiento de obligaciones de pago, la cesión no autorizada de la posición contractual, la manipulación no autorizada de las instalaciones de SEAL, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con garantías y seguros y el uso parcial de la infraestructura—, las cuales atienden precisamente a la seguridad operativa y estructural de la infraestructura eléctrica invocada por SEAL.

La adecuación se circunscribió a aquellos extremos incompatibles con la normativa sectorial, en particular a la causal prevista en el literal e) de la Cláusula Décimo Quinta, que fijaba un plazo de sesenta (60) días calendario para la resolución por falta de pago, el cual contraviene el plazo mínimo de más de tres (03) meses previsto en el literal b) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Norma Procedimental de Mandatos, así como a la incorporación de los supuestos de terminación previstos en el artículo 15 del Anexo de la Norma que establece la ORC y otras disposiciones. En cuanto al artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28295, si bien reconoce la coexistencia de causales pactadas con las causales mínimas sectoriales, ello no habilita el mantenimiento de estipulaciones que resulten incompatibles con el régimen especial de la Ley N° 29904 aplicable de manera específica al presente mandato.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el comentario formulado por SEAL y mantener la modificación de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los términos previstos en el Proyecto de Mandato, contenido en el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL.

4.3. Sobre los elementos de telecomunicaciones no autorizados

Comentario de SEAL

SEAL manifiesta su conformidad con sujetar el retiro de los elementos de telecomunicaciones no autorizados al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL. No obstante, solicita que se incorpore expresamente una cláusula que la faculte a proceder al retiro inmediato de dichos elementos, sin sujeción al referido procedimiento, en los supuestos en que se vulneren las Distancias Mínimas de Seguridad (DMS) establecidas en el Código Nacional de Electricidad y se genere un riesgo eléctrico inminente o para la seguridad pública, dada la naturaleza urgente de dicho supuesto.

Posición del OSIPTEL

Al respecto, este Organismo advierte que no existe controversia respecto a que el retiro de elementos de telecomunicaciones no autorizados debe sujetarse al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL, criterio que resulta concordante con lo señalado en el Informe N° 00157-2026-DPRC/OSIPTEL. El cuestionamiento planteado por SEAL se circunscribe a la necesidad de reconocer expresamente una facultad excepcional de retiro inmediato cuando la instalación de elementos de telecomunicaciones incumpla las Distancias Mínimas de Seguridad (DMS) establecidas en el Código Nacional de Electricidad y genere un riesgo eléctrico inminente para la seguridad de las personas o de las instalaciones eléctricas.

Sobre el particular, este Organismo reconoce que la protección de la vida, la integridad de las personas y la seguridad de las instalaciones eléctricas frente a situaciones de riesgo eléctrico inminente constituye una finalidad legítima y de especial relevancia que debe ser debidamente resguardada en el marco de la relación de compartición.

No obstante, este Organismo advierte que el supuesto de urgencia invocado por SEAL corresponde a una situación distinta de aquella regulada por el Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL.

En efecto, mientras dicho procedimiento regula el retiro de elementos de telecomunicaciones no autorizados instalados en la infraestructura de uso público, el supuesto invocado por SEAL se refiere a situaciones excepcionales de peligro inminente para la seguridad de las personas o de la propiedad que demandan una actuación inmediata por parte del titular de la infraestructura.

Asimismo, se precisa que dicha facultad ya se encuentra contemplada en el propio Contrato GG/AL-275-2013-SEAL. Dicha facultad cuenta, además, con sustento normativo de rango superior en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, que habilita al titular de la infraestructura a retirar cualquier elemento sin dar aviso previo cuando se ponga en

peligro la seguridad de las personas o de la propiedad. En efecto, el literal c) de la Cláusula Tercera “Derechos del Titular” reconoce a SEAL la facultad de:

«Retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTel.»

De este modo, la facultad de adoptar medidas inmediatas ante un peligro para la seguridad de las personas o de la propiedad —supuesto que comprende el riesgo eléctrico inminente derivado de la vulneración de las Distancias Mínimas de Seguridad previstas en el Código Nacional de Electricidad— ya se encuentra prevista contractualmente y no es materia de modificación por el presente mandato, el cual únicamente adecúa las Cláusulas Cuarta, Octava (literal c), Novena, Décimo Quinta, Décimo Séptima (literal i), Vigésimo Primera y Vigésimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL. En consecuencia, el literal c) de la Cláusula Tercera del contrato subsiste plenamente y ampara la actuación de SEAL ante situaciones de urgencia.

Asimismo, cabe precisar que las obligaciones de seguridad derivadas del Código Nacional de Electricidad y de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, resultan de cumplimiento obligatorio para las partes con independencia de su reconocimiento contractual, por lo que la adecuación de la relación de compartición al régimen de la Ley N° 29904 no enerva la observancia de dichas normas técnicas de seguridad.

Por lo expuesto, no corresponde incorporar una cláusula autónoma que habilite un retiro inmediato de carácter general al margen del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel. No obstante, en atención al comentario formulado por SEAL y a fin de dotar de predictibilidad a la relación de compartición, se precisa en la Cláusula Cuarta y en el literal c) de la Cláusula Octava del mandato, que la sujeción al referido Procedimiento opera sin perjuicio de las medidas inmediatas que SEAL deba adoptar ante situaciones de riesgo eléctrico inminente o de peligro para la seguridad de las personas o de la propiedad, conforme al literal c) de la Cláusula Tercera del contrato, al Código Nacional de Electricidad y al numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28295, debiendo informar de inmediato la justificación de la medida a REDTELSUR y al Osiptel.

5. TÉRMINOS DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos, al existir una relación mayorista vigente entre las partes, corresponde que la emisión del mandato se circunscriba a las materias planteadas por REDTELSUR en la negociación y evaluadas en el presente procedimiento, así como a aquellas condiciones que resulten necesarias para garantizar la viabilidad de la relación de compartición de infraestructura y su adecuación al marco normativo vigente.

Asimismo, habiéndose evaluado los comentarios y observaciones formulados al Proyecto de Mandato, corresponde precisar los términos definitivos del mandato considerando el análisis desarrollado en la sección precedentes del presente informe.

De esta manera, en aplicación del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00143-2022-CD/OSIPTel, el mandato que se emita establecerá las condiciones de acceso y uso de la infraestructura de SEAL por parte de REDTELSUR, mediante la modificación de las cláusulas del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL que, conforme al

análisis efectuado, resulten necesarias para garantizar la prestación eficiente del servicio, la viabilidad de la relación de compartición y el cumplimiento de la normativa aplicable.

En atención a ello, los términos definitivos del mandato se desarrollan en los apartados siguientes.

5.1. Sobre el alcance geográfico

El alcance geográfico del presente mandato de compartición se encuentra delimitado a los distritos respecto de los cuales REDTELSUR inició negociación con la empresa titular de la infraestructura y que, posteriormente, fueron materia de solicitud ante el Osiptel, siempre que, al momento de la negociación, el solicitante hubiese contado con la legitimidad correspondiente para ejercer el derecho de acceso; esto es, con el registro de valor añadido para tales distritos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento.

En la siguiente tabla se detalla el alcance geográfico de los requerimientos de REDTELSUR en las etapas de negociación y solicitud de mandato.

TABLA N° 6: ALCANCE GEOGRÁFICO NEGOCIADO Y SOLICITADO

Negociación	Cobertura del RVA	Solicitud de Mandato
- Distrito de Chivay ubicado en la provincia de Caylloma, Región Arequipa. - Distritos donde REDTELSUR proyecte ampliar sus redes dentro del área de concesión de SEAL.	A nivel nacional.	- Distrito de Chivay ubicado en la provincia de Caylloma, Región Arequipa. - Distritos donde REDTELSUR proyecte ampliar sus redes dentro del área de concesión de SEAL.

En tanto que, durante la etapa de negociación y en la solicitud de mandato, REDTELSUR acotó el alcance geográfico de su requerimiento al distrito de Chivay, provincia de Caylloma, región Arequipa, el alcance geográfico del presente Mandato de Compartición se encuentra delimitado a la infraestructura de SEAL ubicada en dicho distrito. Ello, considerando que, conforme a lo desarrollado en la sección 3.1 del presente Informe, se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la habilitación del acceso en el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento. En consecuencia, las condiciones económicas establecidas en el presente Mandato resultan aplicables únicamente respecto de dicha infraestructura, sin perjuicio de las condiciones que rijan el acceso a infraestructura ubicada en otros distritos no comprendidos en su alcance geográfico.

Respecto de los demás distritos comprendidos dentro del área de concesión de SEAL en los cuales REDTELSUR proyecte ampliar sus redes de telecomunicaciones, el acceso a infraestructura podrá efectuarse siguiendo el procedimiento de ampliación correspondiente. En tales casos, las condiciones económicas establecidas en el presente Mandato resultarán aplicables siempre que la infraestructura objeto de acceso sea utilizada para la provisión de servicios de banda ancha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento.

5.2. Sobre las condiciones económicas

Entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, el Osiptel se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción o modificación de un

contrato. En dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura, estableciendo en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas a la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura.

Al respecto, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que la metodología para la determinación de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se desarrolla en su Anexo 1, precisando que el resultado de dicha metodología constituye un precio máximo. En tal sentido, corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de SEAL sea calculada conforme a dicha metodología.

Asimismo, es preciso señalar que el Osiptel ha publicado el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica (en adelante, el *Listado de Precios Máximos*), cuyos valores fueron determinados de conformidad con los criterios previstos en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En atención a ello, corresponde modificar la Cláusula Cuarta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, estableciendo que la contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de SEAL será determinada a partir de los valores unitarios mensuales contenidos en el Listado de Precios Máximos, más el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Esta contraprestación será aplicable a las infraestructuras que REDTELSUR tenga arrendadas en el distrito de Chivay o proyecte arrendar en el marco del Contrato. Respecto de aquellas infraestructuras que aún no se encuentren arrendadas, la contraprestación resultará aplicable siempre que estas sean utilizadas para la provisión del servicio de banda ancha.

Por otro lado, en caso alguna estructura de soporte (poste o torre) arrendada por SEAL a REDTELSUR no se encuentre incluida en el Listado de Precios Máximos, las partes podrán tomar como referencia, de mutuo acuerdo, el valor de la contraprestación mensual unitaria previsto para alguna de las estructuras contenidas en dicho listado, atendiendo a la similitud de sus características técnicas.

Del mismo modo, corresponde establecer que las contraprestaciones serán actualizadas cuando varíen los costos de las estructuras, los parámetros o las fórmulas empleadas para su determinación.

Finalmente, la contraprestación total será pagada mensualmente y equivaldrá a la suma de los montos resultantes de multiplicar la contraprestación mensual unitaria por la cantidad de apoyos utilizados en la infraestructura de SEAL, más el IGV.

5.3. Sobre la vigencia de la relación de compartición

Este Organismo advierte que la Cláusula Novena del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL establece una vigencia inicial de dos (2) años y prevé su renovación automática por períodos sucesivos iguales.

Al respecto, considerando que la compartición de infraestructura destinada a la provisión de servicios de banda ancha constituye un instrumento para promover el despliegue y expansión de redes, y que el numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos faculta al Osiptel a establecer las condiciones necesarias para garantizar la

viabilidad de la relación de compartición, corresponde establecer que dicha relación se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que justifican el acceso a la infraestructura para la provisión de servicios de banda ancha.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde mantener lo propuesto en el Proyecto de Mandato respecto de la Cláusula Novena del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, estableciendo que la relación de acceso y uso compartido respecto de infraestructura destinada a la provisión de servicios de banda ancha permanecerá vigente mientras subsistan las condiciones que justifican dicho acceso.

5.4. Sobre la cláusula de Resolución

Este Organismo advierte que la Cláusula Décimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL regula los supuestos de resolución de la relación de compartición de infraestructura, contemplando, entre otros, causales vinculadas a la pérdida del título habilitante, el incumplimiento de obligaciones de pago, la cesión no autorizada de la posición contractual, la manipulación no autorizada de la infraestructura, el incumplimiento de obligaciones relacionadas con garantías y seguros, así como determinados supuestos asociados al uso de la infraestructura compartida.

Al respecto, considerando que el presente procedimiento tiene por finalidad adecuar la relación de compartición al régimen previsto en la Ley N° 29904 y su Reglamento, corresponde evaluar la compatibilidad de las causales de terminación previstas en el contrato con las disposiciones regulatorias aplicables a las relaciones de compartición de infraestructura destinadas a la provisión de servicios de banda ancha.

De la revisión efectuada, se advierte que determinadas causales contenidas en la Cláusula Décimo Quinta resultan compatibles con el marco regulatorio vigente, en tanto se encuentran orientadas a garantizar el cumplimiento de obligaciones esenciales, proteger la infraestructura compartida y asegurar la adecuada ejecución de la relación de acceso. Asimismo, se verifica la necesidad de adecuar aquellos extremos que no se ajustan a las disposiciones regulatorias aplicables e incorporar los supuestos expresamente previstos en dicho marco normativo.

En atención a ello, corresponde mantener la modificación de la Cláusula Décimo Quinta en los términos propuestos en el Proyecto de Mandato, a fin de adecuar el régimen de terminación de la relación de compartición a las disposiciones regulatorias aplicables a la provisión de servicios de banda ancha.

5.5. Sobre la legislación aplicable y la solución de controversias

Este Organismo advierte que la Cláusula Vigésima «Controversias» y la Cláusula Vigésimo Primera «Jurisdicción y Ley Aplicable» del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL regulan, respectivamente, el mecanismo de solución de controversias aplicable a las partes y el marco normativo que rige la relación contractual.

Al respecto, se observa que la Cláusula Vigésima ya contempla la aplicación del régimen de solución de controversias a cargo del Osiptel respecto de las controversias que surjan en el marco de la Ley N° 29904, su Reglamento y las normas emitidas por este Organismo. Asimismo, corresponde precisar que las competencias atribuidas al Osiptel por el ordenamiento jurídico resultan aplicables con independencia de su reconocimiento expreso en el contrato, por lo que no resulta necesario incorporar disposiciones adicionales sobre dicha materia.

Por otro lado, considerando que el presente procedimiento tiene por finalidad adecuar la relación de compartición al régimen previsto en la Ley N° 29904 y su Reglamento, corresponde incorporar expresamente dicho marco normativo en la Cláusula Vigésimo Primera, a fin de precisar las normas aplicables a la relación de acceso y uso compartido de infraestructura destinada a la provisión de servicios de banda ancha y asegurar la coherencia del contrato con las modificaciones dispuestas mediante el presente Mandato.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde mantener la modificación de la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los términos propuestos en el Proyecto de Mandato, incorporando expresamente la Ley N° 29904 y su Reglamento como parte del marco normativo aplicable a la relación contractual, manteniéndose vigentes las disposiciones contenidas en la Cláusula Vigésima respecto de la solución de controversias.

5.6. Sobre el comité técnico

Este Organismo advierte que la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL establece que REDTELSUR y SEAL designarán por escrito a sus respectivos coordinadores para todos los fines relacionados con la ejecución del contrato, quienes serán los encargados de suscribir las comunicaciones y efectuar los requerimientos necesarios para su adecuado cumplimiento.

Al respecto, si bien el mecanismo previsto en dicha cláusula permite canalizar las comunicaciones entre las partes durante la ejecución contractual, este Organismo considera que resulta necesario complementar dicho esquema con un mecanismo de coordinación que facilite la planificación, seguimiento y atención de los aspectos técnicos, operativos y económicos vinculados a la ejecución de la relación de compartición de infraestructura destinada a la provisión de servicios de banda ancha.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos, corresponde establecer las condiciones necesarias para garantizar la adecuada ejecución y viabilidad de la relación de compartición. Asimismo, se considera pertinente contar con una instancia de coordinación permanente que facilite la implementación de las obligaciones derivadas del presente Mandato.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde mantener la modificación de la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los términos propuestos en el Proyecto de Mandato, estableciendo la conformación de un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del Mandato, integrado por dos (2) representantes de cada una de las partes. Dicho Comité tendrá a su cargo estudiar, analizar, programar y acordar los aspectos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de la relación de compartición de infraestructura.

5.7. Sobre el retiro de elementos de telecomunicaciones no autorizados

Este Organismo advierte que la Cláusula Cuarta⁵ y el literal c)⁶ de la Cláusula Octava del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL establecen que, ante la detección de elementos de

⁵ **“CLÁUSULA CUARTA: RENTA**

(...)

En cualquier caso, el uso de los postes que no le hubiesen sido solicitados o que se hayan utilizado sin la aprobación de SEAL, obligará a REDTELSUR al retiro inmediato de los elementos de telecomunicación; sino lo realiza en un plazo de 48 horas de notificado, SEAL podrá realizar el retiro a cuenta y costo de REDTELSUR, sin asumir responsabilidad por cualquier afectación a terceros e inclusive a REDTELSUR, y sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la cláusula segunda.

(...)”

⁶ **CLÁUSULA OCTAVA: DE LA MODIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE POSTES UTILIZADOS**

telecomunicaciones instalados sin autorización en la infraestructura de SEAL, REDTELSUR se encuentra obligada a efectuar su retiro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada y que, de no hacerlo, SEAL podrá proceder directamente al retiro de dichos elementos por cuenta y costo de REDTELSUR.

Al respecto, dado que la compartición de infraestructura de uso público en el sector telecomunicaciones se encuentra sujeta a un marco regulatorio especial —por tratarse de una actividad declarada de interés y necesidad pública⁷—, las obligaciones entre las partes deben adecuarse a las disposiciones técnicas y procedimentales propias del sector. En esa línea, el “Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel, establece las reglas, actos y plazos que deben aplicarse para el retiro de cableado u otros elementos instalados sin autorización.

El artículo 1 del referido procedimiento dispone expresamente que:

*“La presente norma establece **el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la infraestructura de uso público para el retiro de cualquier elemento no autorizado** y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella.”*
[subrayado agregado]

En consecuencia, el retiro de elementos no autorizados instalados en infraestructura de uso público no se rige únicamente por las disposiciones contractuales acordadas entre las partes, sino también por los procedimientos específicos establecidos por Osiptel, los cuales son de cumplimiento obligatorio.

En el presente caso, se advierte que la Cláusula Cuarta y el literal c) de la Cláusula Octava del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL contemplan un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que REDTELSUR retire los elementos de telecomunicaciones instalados sin autorización y facultan a SEAL a efectuar directamente dicho retiro ante el incumplimiento de tal obligación. Sin embargo, tales disposiciones resultan incompatibles con el Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel, el cual regula de manera específica el procedimiento aplicable a dichos supuestos.

(...)

En cualquier caso, el uso de los postes que no le hubiesen sido solicitados a SEAL, o que no cuenten con autorización, y los cuales hubiesen sido instalados, generará las responsabilidades establecidas en la cláusula segunda y obligará a REDTELSUR al retiro inmediato de los elementos de telecomunicación; sino lo realiza en un plazo de 48 horas de notificado, SEAL podrá realizar el retiro a cuenta y costo de REDTELSUR, sin asumir responsabilidad por cualquier afectación a terceros e inclusive a REDTELSUR.

(...)

⁷ Ley N° 29904

“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárase de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”

Considerando ello, corresponde modificar la Cláusula Cuarta y el literal c) de la Cláusula Octava del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, suprimiéndose las disposiciones referidas al retiro de elementos de telecomunicaciones dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas y a la facultad de SEAL de efectuar directamente dicho retiro, a fin de adecuar su contenido al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel, y asegurar su concordancia con el marco regulatorio vigente.

Finalmente, corresponde mantener la modificación de la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los términos propuestos en el Proyecto de Mandato, incorporando expresamente el referido procedimiento como parte del marco normativo aplicable a la relación contractual, en atención a su incidencia directa en la ejecución de la compartición de infraestructura y en los supuestos de retiro de elementos de telecomunicaciones instalados en la infraestructura de SEAL.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Dirección recomienda elevar a consideración del Consejo Directivo el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Red en Telecomunicaciones del Sur S.C.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., a efectos de establecer las condiciones aplicables al acceso y uso de la infraestructura eléctrica de esta última, en el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento

Atentamente,

LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

ANEXO

MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) por parte de Red en Telecomunicaciones del Sur S.C.R.L. (REDTELSUR), en el marco de la Ley N° 29904, a través de la modificación del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL denominado “Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicio Público de Telecomunicaciones”, suscrito el 18 de julio de 2013 (en adelante, el “Contrato”).

El mandato es exigible desde su entrada en vigencia para aquellas infraestructuras que REDTELSUR ya tenga arrendadas en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma en el marco del Contrato, así como aquella ubicada en los demás distritos comprendidos dentro del área de concesión de respecto de los cuales REDTELSUR proyecte ampliar sus redes de telecomunicaciones. Las condiciones económicas del presente Mandato serán aplicables, siempre que dicha infraestructura sea utilizada para la provisión de servicios de banda ancha.

Modificar la Cláusula Cuarta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los siguientes términos:

«CLÁUSULA CUARTA: RENTA

Para el acceso y uso de infraestructura de SEAL destinada a la provisión de servicios de banda ancha, la contraprestación mensual será calculada conforme a los valores unitarios mensuales establecidos en el Listado de Precios Máximos aprobado por OSIPTel, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondiente, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias.

REDTELSUR, pagará mensualmente el monto resultante de multiplicar el número de apoyos utilizados por la tarifa indicada en el párrafo precedente.

El pago mensual por apoyo en cada Poste se empezará a aplicar a partir de la fecha de utilización de la infraestructura y será abonada siempre que REDTELSUR, se encuentre utilizando los Postes.

Entendiéndose por apoyo: Fuente de Poder, Amplificador, Nodo, Acometida, Retenida y medio de comunicación (fibra óptica, cable telefónico multipar, cable coaxial).

Las partes acuerdan que en caso el incremento o reducción de puntos de apoyo en los Postes, se produzca durante el transcurso de un período mensual, si es en la primera semana será cargado en la facturación del mes en curso, si es la última semana del mes será cargado en la siguiente facturación.

Si SEAL comprobare que REDTELSUR se encuentra utilizando postes, sin tener autorización y aprobación, ello autorizará de manera automática a SEAL a facturar de inmediato a REDTELSUR, la penalidad establecida. Sin perjuicio de lo anterior REDTELSUR quedará obligada a asumir los costos de adecuación o rectificación de

aquellos apoyos que incumplan lo establecido en el presente contrato y en el Código Nacional de Electricidad, así como incorporar dentro de la liquidación mensual los postes no declarados oportunamente. En cualquier caso, el uso de los postes que no le hubiesen sido solicitados o que se hayan utilizado sin la aprobación de SEAL generará las responsabilidades establecidas en la cláusula segunda. El retiro de elementos de telecomunicaciones instalados sin autorización en infraestructura de uso público se sujetará al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL, así como a las normas que lo modifiquen o sustituyan. Lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de la sujeción al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL, se entiende sin perjuicio de las medidas inmediatas que SEAL deba adoptar ante situaciones de riesgo eléctrico inminente o de peligro para la seguridad de las personas o de la propiedad, conforme al literal c) de la Cláusula Tercera del contrato, al Código Nacional de Electricidad y al numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28295, debiendo informar de inmediato la justificación de la medida a REDTELSUR y al OSIPTEL.

REDTELSUR, pagará a SEAL la renta resultante por mes vencido. Para efecto de lo anterior, SEAL presentará la factura oportunamente para poder recibir el código de certificación correspondiente y presentará la misma en el domicilio que REDTELSUR señale. SEAL declara conocer que, del monto de la renta mensual, REDTELSUR deberá efectuar la detracción respectiva (12% del total facturado) y depositará en la cuenta que mantiene SEAL en el Banco de la Nación para estos fines. SEAL deberá informar a REDTELSUR, en forma oportuna los datos de la mencionada cuenta de forma que esta última pueda proceder con el depósito de la detracción respectiva. El pago de la renta se efectuará a los 30 (treinta) días hábiles de presentada la factura por SEAL, previa certificación, y será abonada en la cuenta bancaria que SEAL indique.

En caso REDTELSUR tuviera alguna observación o reclamo respecto de la facturación emitida por SEAL deberá comunicar ello a ésta con la finalidad de dar inicio, en un plazo que no excederá de dos (02) días calendario al proceso de conciliación conjunta cuya ejecución total no deberá exceder de siete (07) días calendario contados a partir de la fecha de inicio del proceso de conciliación. De ser el caso, SEAL deberá modificar en forma inmediata la facturación y presentarla nuevamente para la certificación y el pago.»

Modificar el literal c) de la Cláusula Octava del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, en los siguientes términos:

«CLÁUSULA OCTAVA: DE LA MODIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE POSTES UTILIZADOS

(...)

c. Si SEAL comprobare que REDTELSUR se encuentra utilizando postes sin haberlo comunicado para su aprobación, ello autorizará a SEAL a facturar de inmediato a REDTELSUR la penalidad establecida en la Cláusula Décimo Primera: Penalidades.

Sin perjuicio de lo anterior, REDTELSUR quedará obligada a asumir los costos de adecuación o rectificación de aquellos apoyos que incumplan lo establecido en el presente contrato y en el Código Nacional de Electricidad, así como incorporar dentro de la liquidación mensual los postes no declarados oportunamente, lo cual no significará la

aprobación ni regularización de la instalación de los elementos de telecomunicaciones de propiedad de REDTELSUR.

Las consecuencias derivadas del uso no autorizado de infraestructura y el retiro de elementos de telecomunicaciones instalados sin autorización se sujetarán a lo dispuesto en el presente contrato y a la normativa sectorial vigente, incluyendo el PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE ELEMENTOS NO AUTORIZADOS QUE SE ENCUENTREN INSTALADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Lo señalado se entiende sin perjuicio de las medidas inmediatas que SEAL deba adoptar ante situaciones de riesgo eléctrico inminente o de peligro para la seguridad de las personas o de la propiedad, conforme al literal c) de la Cláusula Tercera del contrato, al Código Nacional de Electricidad y al numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28295, debiendo informar de inmediato la justificación de la medida a REDTELSUR y al OSIPTel.»

Modificar la Cláusula Novena del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los siguientes términos:

«CLÁUSULA NOVENA: PLAZO

9.1 *La vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de transcurrido ciento veinte (120) días calendario contados desde la fecha en que el título habilitante o concesión que habilita a REDTELSUR para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea extinguido, resuelto o terminado.*

9.2 *Las partes podrán acordar la terminación de la relación contractual por mutuo acuerdo.*

9.3 *En caso que las partes acuerden concluir la relación contractual por mutuo acuerdo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la suscripción del acuerdo respectivo, REDTELSUR presentará a SEAL un cronograma para el retiro de la red de telecomunicaciones, de acuerdo con la cantidad de infraestructura involucrada.*

9.4 *El retiro de los elementos de telecomunicaciones instalados en la infraestructura de SEAL se sujetará a la normativa sectorial vigente y, cuando corresponda, al Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel y sus modificatorias.»*

Modificar la Cláusula Décimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los siguientes términos:

«CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESOLUCIÓN

Este contrato podrá resolverse de conformidad con el artículo 1429 del Código Civil, en cualquiera de los siguientes casos:

a. *La pérdida, extinción, resolución o terminación del título habilitante que permite a REDTELSUR prestar servicios públicos de telecomunicaciones.*

b. El incumplimiento por tres (03) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura de uso público compartida, en plazos anuales, salvo pacto en contrario que fije un plazo mayor a tres (03) meses consecutivos o alternados.

c. Si REDTELSUR cede parcial o totalmente a un tercero los derechos y obligaciones materia del presente contrato, sin autorización de SEAL.

d. Si REDTELSUR manipula las instalaciones de SEAL sin la previa autorización escrita respectiva, ocasionando daños y perjuicios a SEAL o afectaciones a la infraestructura compartida.

e. Si REDTELSUR incumple con compensar a SEAL las interrupciones de servicio originadas por causas atribuibles a ella de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décimo Cuarta.

f. Si REDTELSUR no cumple con mantener la garantía de fiel cumplimiento establecida en la Cláusula Vigésimo Segunda o la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil prevista en la Cláusula Décimo Tercera.

g. El uso no autorizado de infraestructura de uso público.

h. El uso parcial de la infraestructura de uso público será causal de resolución parcial del contrato de compartición en la parte correspondiente a la infraestructura de uso público no utilizada, siempre que existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura y de acuerdo con los criterios que establezca OSIPTel.

i. Por mutuo acuerdo de las partes.

Teniendo en consideración el servicio público que presta REDTELSUR, las partes acuerdan que, en cualquier caso, en que se pretenda resolver este contrato, deberá cursarse a REDTELSUR un aviso previo por escrito con ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha fijada para la resolución, salvo que la normativa aplicable disponga un plazo distinto.

La resolución del contrato no libera a las partes del cumplimiento de las obligaciones pendientes generadas con anterioridad a la fecha de terminación de la relación contractual.»

Modificar el literal i) de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL, en los siguientes términos:

«CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMO: OBLIGACIONES VARIAS

(...)

- i. En caso de producirse una modificación en el marco legal o reglamentario aplicable al presente contrato o en caso que se emita cualquier norma o resolución por parte de OSIPTel, OSINERGMIN, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Ministerio de Energía y Minas o de cualquier otra autoridad administrativa competente, esta resulta de cumplimiento obligatorio.

(...)»

Modificar la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los siguientes términos:

«CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

Las partes se someten a las leyes peruanas. Asimismo, son de aplicación al presente contrato las disposiciones contenidas en las siguientes normas legales o las que las sustituyan.

- Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
- Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias.
- Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Asimismo, las partes renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales del distrito judicial de Arequipa, sin perjuicio de aquellas materias cuya competencia haya sido atribuida legalmente al OSIPTel y a sus órganos de resolución de controversias.»

Modificar la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato GG/AL-275-2013-SEAL en los siguientes términos:

«VIGÉSIMA QUINTA: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del Contrato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su finalidad, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica.

El Comité Técnico deberá coordinar la realización de las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar que la infraestructura a desplegar permite la prestación de servicios de banda ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTel para su conocimiento, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.»